

REPÚBLICA DE COLOMBIA



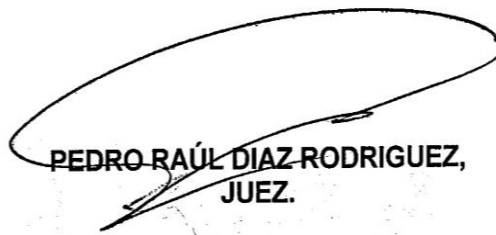
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2019-00043-00.

Visto el informe secretarial que antecede, corriójase el yerro y establézcase que el folio de matrícula inmobiliaria correcta del predio a secuestrar, es el No. 196-4096 y no el No. 196-4086, por lo tanto, désele cumplimiento al proveído de fecha 31 de agosto de 2021, teniendo en cuenta el folio correcto de matrícula inmobiliaria. Lo anterior con fundamento en el artículo 286 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

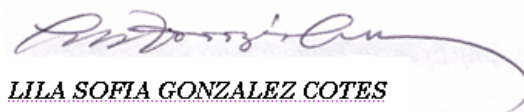


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 20 de SEPTIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 108



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



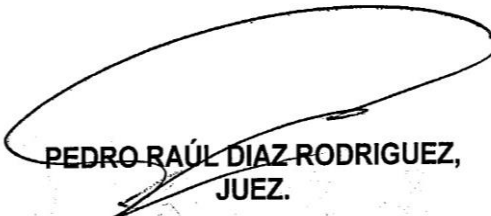
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2019-00076-00.

Encontrándose el expediente al despacho a efectos de la preparación de la audiencia de que trata el art. 373 del C. G. del P., señalada para el 24 de septiembre del año en curso, advierte éste funcionario que para dicha fecha fue concedido permiso laboral por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, razón por la cual, con el ánimo de evitar la dilación del trámite, procede a reprogramar inmediatamente la audiencia para el veintiocho (28) de octubre de 2021, a las 09:00 a.m., la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación web LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

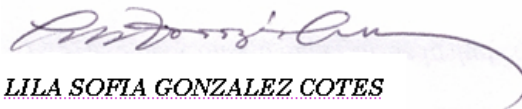


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 20 de SEPTIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 108



LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2020-00066-00.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto adiado 30 de agosto de 2021, proferido por esta agencia judicial, dentro del proceso de verbal de mayor cuantía promovido por NASSER IBRAGIN SALAM SERNA, contra MARITZA ÁLVAREZ ALVERNIA y la menor SHAIDA SALAM ÁLVAREZ.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de agosto de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, resolvió admitir la demanda Verbal declarativa de SIMULACIÓN ABSOLUTA con pretensión subsidiaria de NULIDAD ABSOLUTA, promovida mediante apoderado judicial por NASSER IBRAGIN SALAM SERNA, contra MARITZA ÁLVAREZ ALVERNIA y la menor SHAIDA SALAM ÁLVAREZ, ordenando darle a la misma el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P., notificando a las demandadas del precitado proveído en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, corriéndoles el traslado respectivo por el término de 20 días.

El 15 de marzo de 2021, éste despacho avocó el conocimiento del referido proceso, en razón a la transformación de los Juzgados Promiscuos del Circuito de Aguachica, Cesar.

El 27 de julio de 2021, la abogada EMMA CAMARGO ALVAREZ, manifestando actuar como apoderada judicial de la demandada MARITZA ÁLVAREZ ALVERNIA, quien ejercía la representación legal de la menor SHAIDA SALAM ÁLVAREZ, solicitó la notificación del auto admisorio de la demanda, y el traslado respectivo, aportando para ello poder especial conferido.

Por lo anterior, esta agencia judicial mediante auto del 28 de julio de 2021, reconoció a la prenombrada profesional del derecho como apoderada judicial de la demandada, y ordenó que de conformidad con lo normado por el artículo 301 del C.G. del P., se le tuviera por notificada por conducta concluyente a partir de la notificación de dicha providencia, confiriéndose el término de traslado de 20 días.

Posteriormente, mediante memorial allegado el 18 de agosto del año en curso, el abogado RICARDO BARROSO ÁLVAREZ, manifestando actuar en nombre de la demandada MARITZA ÁLVAREZ ALVERNIA, solicitó la notificación del auto admisorio de la demanda y el traslado respectivo, aportando para ello poder especial conferido por la prenombrada demandada, petición que fue despachada por esta agencia judicial en auto del 30 de agosto de 2021, reconociendo al profesional del derecho como procurador judicial de las prenombradas demandadas, y denegando la notificación por improcedente, toda vez que a las demandadas se les había notificado por conducta concluyente mediante proveído del 28 de julio de 2021.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la demandada, dentro de la oportunidad legal, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, argumentado que su representada no había sido notificada, pues el poder especial que otorgó inicialmente sólo era para la representación judicial de la menor SHAIDA SALAM ÁLVAREZ, de conformidad con los artículos 212 y subsiguientes del C.C., por lo que deprecó la revocatoria del proveído, y que en consecuencia se le tuviere por notificada a la demandada a partir del auto recurrido.

Del recurso se corrió el traslado de ley, el cual fue pasado en silencio.

CONSIDERACIONES

Analizadas las exposiciones del recurrente sobre su inconformidad con la decisión objeto de ataque, se observa que la misma se centra en que a su juicio, su representada no había sido notificada del auto admisorio de la demanda, pues el poder especial inicialmente otorgado, tenía como finalidad exclusiva la representación judicial de la menor SHAIDA SALAM ÁLVAREZ, y no la propia.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde al despacho determinar sobre la notificación de las demandadas, siendo estas la señora MARITZA ÁLVAREZ ALVERNIA, y su menor hija SHAIDA SALAM ÁLVAREZ, para lo cual se tendrá en cuenta lo consagrado en los artículos 54, 91, 300, del C.G. del P., referentes a la comparecencia al proceso, el traslado de la demanda, y la notificación al representante de varias partes, los cuales son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio. (...)

ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio

de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común. (Subrayas fuera de texto).

ARTÍCULO 300. NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DE VARIAS PARTES. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.

Analizado el caso de marras a la luz de las normas procedimentales antes transcritas, observa el suscrito funcionario que no le asiste razón jurídica al recurrente en su inconformidad con la providencia atacada, debido a que en primer lugar, al no tener la demandada SHaida SALAM ALVAREZ, la capacidad para comparecer al proceso por sí misma, debido a su minoría de edad, debe ser representada por su progenitora, siendo ésta la demandada MARITZA ÁLVAREZ ALVERNIA, máxime cuando el demandante es su progenitor (art 54 del C.G. del P); en segundo lugar, por cuanto de conformidad con la ley, al ejercer la prenombrada demandada la representación de su menor hija, se consideran una sola persona para efectos de notificación (art 300 C.G. del P.), por lo que su traslado siempre será común para ambas (art 91); y en último lugar, por cuanto de conformidad con los memoriales aportados por la primera de las procuradoras judiciales de la demandada ALVAREZ ALVERNIA, ésta comparecía al proceso en nombre propio y en el de su menor hija, y no de manera individual como mal lo pretende el recurrente, motivos más que suficientes para denegar la revocatoria de la decisión, la cual no es susceptible de alzada, por no encontrarse dicha decisión dentro del listado que para tal fin aparece consignado en el artículo 321 del C.G. del P., por lo que el mismo será denegado.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 30 de agosto de 2021, mediante el cual se denegó la notificación de la demandada MARITZA ÁLVAREZ ALVERNIA.

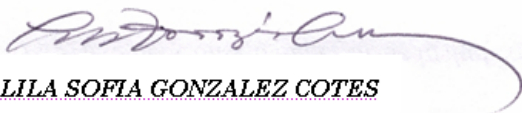
SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto calendado 30 de 2021.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente para proferir la decisión que en derecho corresponda respecto al trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>20</u> de <u>SEPTIEMBRE</u> de <u>2021</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>108</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



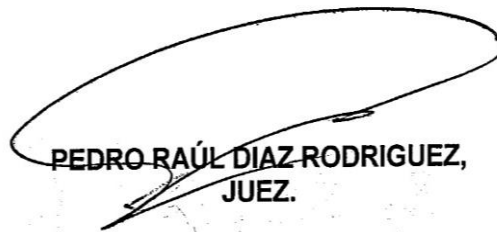
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2018-00134-00.

Encontrándose el expediente al despacho a efectos de la preparación de la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. del P., señalada para el 28 de septiembre del año en curso, advierte éste funcionario que para dicha fecha fue concedido permiso laboral por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, razón por la cual, con el ánimo de evitar la dilación del trámite, procede a reprogramar inmediatamente la audiencia para el veintisiete (27) de octubre de 2021, a las 9:00 a.m., la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación web LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

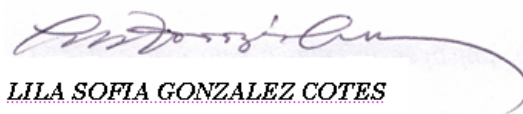


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 20 de SEPTIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 108



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



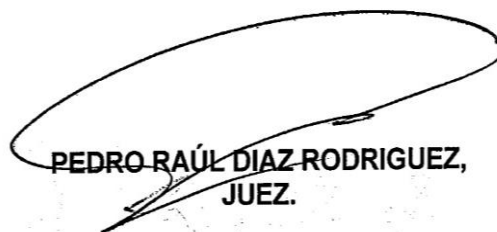
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de septiembre dos mil veintiunos (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2019-00073-00

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrando que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentran ajustada a derecho, más no las sumas consignadas de \$187.638.800 por concepto de intereses, pese a que la real o correcta es la de \$224.502.000 siendo ello así el despacho modifica la liquidación del crédito únicamente en lo relacionado al total de intereses causados, cuyo verdadero monto es, por capital la suma de \$284.000.000 y por intereses moratorios la suma de \$224.502.000; en cuanto a las costas y agencias en derecho las cuales se omitirán toda vez que no han sido tasadas por el despacho. De esta manera esta agencia judicial le imparte APROBACIÓN de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

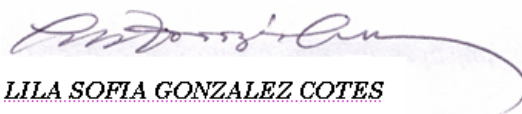


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 20 de SEPTIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 108



LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria